

DOF: 28/11/2006

Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de mayo de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, dirigidas a las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades cooperativas y las sociedades financieras populares, a fin de que éstas establezcan medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, así como reportar actos u operaciones realizados por los clientes y usuarios de dichas entidades, que pudiesen ubicarse en los supuestos antes señalados o que pudieran contravenir o vulnerar su adecuada aplicación.

Que en seguimiento de los compromisos internacionales adoptados por nuestro país, como integrante del Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales (GAFI), resulta de suma importancia adecuar la normativa vigente de acuerdo con los estándares internacionales que este grupo especializado ha instrumentado para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

Que tomando como base la experiencia adquirida en la aplicación de las medidas y procedimientos establecidos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación a las citadas conductas ilícitas, se estima conveniente actualizar, fortalecer y especializar los requerimientos operacionales y los procesos de identificación de los clientes y socios de las entidades anteriormente mencionadas, atendiendo a los estándares internacionales adoptados por el GAFI.

Que en virtud de lo anterior, se considera necesario emitir disposiciones particularmente aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Que entre las medidas y procedimientos más importantes que se establecen mediante las presentes disposiciones, se encuentran las relativas a un control más estricto en la debida identificación de personas físicas y morales, tanto nacionales como extranjeras, que abran cuentas, celebren contratos o realicen operaciones con las entidades, así como para la determinación de sus perfiles transaccionales.

Que con la finalidad de efectuar un monitoreo más eficaz de las operaciones con divisas que se realizan dentro del sistema financiero, se considera conveniente establecer controles más estrictos, tales como la identificación del destinatario de las transferencias electrónicas que lleven a cabo las entidades, a nivel nacional e internacional.

Que tras haber escuchado la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha tenido a bien emitir las presentes

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

TITULO I DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ENTIDADES EN GENERAL

CAPITULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Primera.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las medidas y procedimientos mínimos que las entidades de ahorro y crédito popular deberán observar para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Las disposiciones contenidas en el presente Título serán aplicables a todas las entidades de ahorro y crédito popular, salvo que se señale lo contrario.

Segunda.- Para los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

I. Beneficiario, la persona designada por el titular de una cuenta o contrato, para que en caso de fallecimiento de éste, ejerza ante la Entidad los derechos derivados de dicha cuenta o contrato;

- II.** Cliente, en singular o plural, cualquier persona física o moral que utilice los servicios que prestan las Entidades o realice Operaciones con ellas;
- III.** Comisión, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV.** Comité, el Comité de Comunicación y Control a que se refiere la Quincuagésima de las presentes disposiciones;
- V.** Control, la capacidad de una persona o grupo de personas para imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de socios u órganos equivalentes; nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes de una persona moral; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral; dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico;
- VI.** Destinatario, en singular o plural, cualquier persona física o moral que recibe en territorio nacional por conducto de la Entidad, recursos en moneda nacional o en cualquier divisa enviados desde el extranjero, en virtud de haber sido designada para tal efecto por una persona física o moral;
- VII.** Entidades, en singular o plural, las sociedades autorizadas para que operen como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- VIII.** Entidades Tipo 1, en singular o plural, las sociedades que con tal carácter consideren las Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos inferiores a 7000,000 UDIS, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2003;
- IX.** Entidades Tipo 2, 3 y 4, en singular o plural, las sociedades que con tal carácter consideren las Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos entre 7000,000 y 50000,000 UDIS, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2003; las Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 50000,000 y hasta 280000,000 UDIS, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2003, y las "Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 280000,000 UDIS, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2003, respectivamente;
- X.** Federación, la agrupación voluntaria de Entidades autorizada por la Comisión para el desempeño de las facultades de supervisión auxiliar, en términos del artículo 48 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- XI.** Instrumento Monetario, en el caso de las Operaciones Relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país; cheques de viajero y las monedas acuñadas en platino, oro y plata; y para efectos de las Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes, además de lo anterior, los cheques; pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito; valores o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga, así como cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías;
- XII.** Ley, la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- XIII.** Oficial de Cumplimiento, la persona a que se refieren la Vigésima Octava y Quincuagésima Tercera de las presentes disposiciones;
- XIV.** Operaciones, en singular o plural, las que realicen las Entidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley;
- XV.** Operación Inusual, la Operación, actividad, conducta, comportamiento o aportación al capital social de la Entidad que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Socio o Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las Entidades consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiese ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;
- XVI.** Operación Preocupante, la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades que por sus características, pudiera contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Entidades;
- XVII.** Operación Relevante, la Operación que se realice con Instrumentos Monetarios, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.
- Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;
- XVIII.** Persona Políticamente Expuesta, aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes de estado o de

gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las Personas Políticamente Expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las personas morales en las que la Persona Políticamente Expuesta mantenga vínculos patrimoniales;

XIX. Propietario Real, aquella persona que por medio de otra o de cualquier acto o mecanismo realiza aportaciones al capital social de una Entidad, o bien, obtiene los beneficios derivados de una cuenta, contrato u Operación y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, disfrute, aprovechamiento o disposición de los recursos, esto es, como el verdadero dueño de los recursos. También comprende a aquellas personas que ejerzan el Control sobre una persona moral que sea Socio o Cliente de la Entidad;

XX. Proveedor de Recursos, aquella persona que, sin ser el titular de una cuenta, aporta recursos a la misma de manera regular sin obtener los beneficios derivados de la cuenta u Operación, exceptuando a aquellas personas que aportan recursos a dicha cuenta como resultado de una relación laboral o comercial, así como a las dependencias y entidades de la administración pública, tratándose de aportaciones que deriven de programas de apoyo que se otorguen en beneficio de determinados sectores de la población;

XXI. Riesgo, la posibilidad de que las Entidades puedan ser utilizadas por sus Socios o Clientes para realizar actos u Operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

XXII. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XXIII. Socio, en singular o plural, aquella persona que participe en el capital social de la Entidad.

CAPITULO II POLITICA DE IDENTIFICACION DEL SOCIO O CLIENTE

Tercera.- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de identificación del Socio o Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos para tal efecto en las presentes disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Socios o Clientes.

Cuarta.- Las Entidades deberán tener integrado un expediente de identificación del Socio o Cliente, previamente a la realización de aportaciones al capital social de las mismas, o a la apertura de cuentas o celebración de contratos de cualquier tipo, que contenga, cuando menos, lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; ocupación o profesión; actividad o giro del negocio; teléfono(s) en que se pueda localizar; así como la Clave Unica del Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) cuando dispongan de ellos.

Asimismo, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

a) Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía, firma del portador y, en su caso, domicilio.

Para estos efectos, se considerarán como documentos válidos de identificación personal: la credencial para votar; el pasaporte; la cédula profesional; la cartilla del servicio militar nacional; el certificado de matrícula consular; la tarjeta única de identidad militar; la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social; la licencia para conducir; las credenciales emitidas por autoridades federales, estatales y municipales y las demás identificaciones que, en su caso, apruebe la Comisión;

b) Constancia de la Clave Unica de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría, cuando el Socio o Cliente disponga de ellas, y

c) Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado en el contrato no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga. En este supuesto será necesario que el Socio o Cliente presente un documento que acredite debidamente su domicilio, pudiendo ser entre otros, recibo de luz, de telefonía, de gas natural, de impuesto predial o de derechos por suministro de agua, y estados de cuenta bancarios; todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses de su fecha de emisión, o contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal competente, y los demás que, en su caso, apruebe la Comisión.

En caso de existir apoderados, las Entidades solicitarán la presentación del original de la carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda, en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de éste, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante;

II. Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave); domicilio

(calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; fecha de constitución; nacionalidad y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma puedan obligar a la persona moral para efectos de realizar la aportación al capital social de la Entidad o celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, los siguientes documentos:

- a) Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, que acredite fehacientemente su legal existencia;
- b) Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría;
- c) Comprobante de domicilio;
- d) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior, y
- e) Tratándose de personas morales de reciente constitución, que no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, las Entidades les solicitarán un escrito firmado por persona legalmente facultada y que acredite su personalidad en términos del testimonio correspondiente, en el que manifieste que se llevará a cabo la inscripción respectiva, cuyos datos proporcionará a la propia Entidad, en su oportunidad;

III. Tratándose de extranjeros, deberán:

- a) Las personas físicas, presentar original de su pasaporte y del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuenten con este último. Asimismo, se deberán recabar los siguientes datos: apellido(s) y nombre(s); fecha de nacimiento; nacionalidad; domicilio de su país de origen y, en su caso, de aquél donde puedan ubicarse mientras permanezcan en territorio nacional (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), y número de identificación fiscal o Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) cuando dispongan de éste, y
- b) Las personas morales, presentar copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser ésta también extranjera, deberá presentar los documentos señalados en el inciso anterior;

IV. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes disposiciones, las Entidades podrán aplicar medidas simplificadas de identificación del Socio o Cliente, integrando el expediente con cuando menos los siguientes datos: denominación o razón social; actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave); domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso, y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de realizar la aportación al capital social de la Entidad o celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, según sea el caso, el testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior;

V. Tratándose de Proveedores de Recursos, las Entidades deberán recabar los siguientes datos:

- a) En caso de personas físicas: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y/o Clave Unica del Registro de Población o número de identificación fiscal tratándose de extranjeros, y
- b) En caso de personas morales: denominación o razón social; nacionalidad; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o número de identificación fiscal tratándose de extranjeros y, en su caso, domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa);

VI. Tratándose de Propietarios Reales, las Entidades deberán recabar, según corresponda, los datos establecidos en las fracciones I, II o III de la presente disposición;

VII. Tratándose de cotitulares y terceros autorizados, deberán ser plenamente identificados por las Entidades, de conformidad con lo establecido en la presente disposición, y

VIII. Respecto de los Beneficiarios, se recabarán y harán constar, cuando menos los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), cuando éste sea diferente al del titular de la cuenta o contrato, así como fecha de nacimiento de los mismos.

Cuando los documentos de identificación presentados por los Socios o Clientes presenten tachaduras o enmendaduras, las Entidades deberán recabar otro medio de identificación o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio y teléfono de quien las

emita, cuya autenticidad será verificada con el emisor de las mismas, antes de la apertura de la cuenta o celebración del contrato respectivo.

Las Entidades de nueva creación contarán con un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que inicien operaciones, para integrar los expedientes de identificación de sus Socios, conforme a lo establecido en las presentes disposiciones.

Para efectos de estas disposiciones, se entenderá por Entidad de nueva creación a las sociedades o asociaciones distintas a las señaladas en el primer párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, así como aquellas que operaban al amparo de lo dispuesto por el artículo 38-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, constituidas con posterioridad al 4 de junio de 2001.

El expediente de identificación del Socio o Cliente que las Entidades deben integrar en términos de las presentes disposiciones, podrá ser utilizado para todas las cuentas o contratos que un mismo Socio o Cliente tenga en la Entidad que lo integró.

Los requisitos de identificación previstos en esta disposición, serán aplicables a todo tipo de cuentas y contratos, incluyendo los numerados y cifrados.

Quinta.- Las Entidades deberán conservar en el expediente de identificación del Socio o Cliente, copia de los documentos mencionados en las disposiciones del presente capítulo, previo cotejo con sus originales; los resultados de la entrevista a que se refiere la Décima, así como para el caso de Entidades Tipo 2, 3 y 4, el de la visita y el cuestionario previsto en la Cuadragésima Cuarta de las presentes disposiciones.

Sexta.- Las Entidades no podrán establecer o mantener cuentas anónimas o bajo nombres ficticios, por lo que sólo podrán abrir cuentas, suscribir contratos o recibir aportaciones a su capital social, hasta que los Socios o Clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en las presentes disposiciones.

Séptima.- Las Entidades deberán requerir a los Beneficiarios los documentos que correspondan conforme a lo señalado en la Cuarta de las presentes disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante las mismas.

Octava.- Para el caso de cuentas de ahorro, tarjetas de débito y contratos de depósito a la vista, únicamente se deberán hacer constar los datos señalados en las fracciones I, II o III de la Cuarta de las presentes disposiciones, según corresponda, así como los de la identificación que presente el Socio o Cliente, o en su caso su representante, conforme a lo establecido en las fracciones mencionadas.

Novena.- Cuando en las cuentas a que se refieren la Octava y Décima Segunda de las presentes disposiciones, se registre una Operación Relevante o una Operación Inusual, las Entidades deberán proceder a solicitar la información correspondiente e integrar el expediente de identificación del Socio o Cliente respectivo, en los términos establecidos en la Cuarta de estas disposiciones.

Décima.- Para la realización de Operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, las Entidades deberán integrar previamente el expediente de identificación del Socio o Cliente respectivo, en los términos previstos en la Cuarta de las presentes disposiciones, además de establecer mecanismos para identificar directamente a dicho Socio o Cliente, que incluyan la obligación de sostener una entrevista personal con éstos.

Décima Primera.- Las Entidades adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del Socio o Cliente se mantenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una relación comercial, verificarán y solicitarán la actualización tanto de los datos, como de los documentos, especialmente cuando detecten cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual del Socio o Cliente, o en los montos de las aportaciones realizadas por los Socios, o cuando surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos o documentos.

Adicionalmente, las Entidades deberán solicitar de forma aleatoria, copia de identificación oficial a sus Socios o Clientes a fin de verificar si los datos coinciden con los que obren en el expediente respectivo; en caso de que no coincidan, deberán proceder a su actualización.

Décima Segunda.- Tratándose de depósitos de dinero en cuentas de ahorro o en otras modalidades destinadas al pago de nómina, cuya apertura se lleve a cabo a petición de un Socio o Cliente, a favor de sus trabajadores, las Entidades deberán observar lo siguiente:

I. El expediente que contenga los datos del trabajador y la copia de su identificación, podrá ser conservado por el Socio o Cliente solicitante o por la Entidad. Para el primer caso, el Socio o Cliente solicitante deberá mantener dicho expediente a disposición de la Entidad para su consulta y por conducto de ésta, se proporcionará a la Comisión, cuando se le requiera, y

II. En los contratos que celebren, se deberá estipular expresamente la obligación que asumirán los Socios o Clientes solicitantes en términos de lo señalado en la fracción anterior.

Asimismo, las Entidades podrán aplicar lo establecido en esta disposición, en los casos de cuentas de depósito de dinero a la vista, abiertas para la dispersión de fondos derivados de la aplicación de programas gubernamentales de apoyo, en beneficio de determinados sectores de la población.

Décima Tercera.- Las Entidades que a solicitud de sus Socios o Clientes funjan como ordenantes, deberán transmitir en las transferencias de fondos que realicen a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, lo siguiente:

I. En caso de transferencias internacionales, información que incluya cuando menos la denominación, razón social o nombre (apellido paterno, apellido materno y nombre(s)) del Socio o Cliente, según corresponda, su domicilio, así como en su caso, el número de la cuenta respectivo o de no existir cuenta, el número de referencia único asignado a la transferencia por la propia Entidad ordenante, y

II. En caso de transferencias nacionales, el número de cuenta del Socio o Cliente o el número de referencia único asignado a la transferencia por la Entidad ordenante.

Adicionalmente, las referidas Entidades ordenantes deberán recabar y conservar información relativa a la transferencia y al solicitante, tal como el nombre (apellido paterno, apellido materno y nombre(s)) o denominación o razón social, domicilio, así como en su caso, el número de la cuenta de donde procedan los recursos respectivos.

Cuando las transferencias se realicen por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, y el Destinatario no sea Socio o Cliente de la Entidad receptora, ésta deberá solicitarle conforme a lo previsto en la Cuarta de las presentes disposiciones, la presentación de una identificación y, cuando el domicilio manifestado por el Destinatario no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga, un comprobante de domicilio. Lo anterior, a efecto de que la Entidad receptora capture los datos relativos a la denominación, razón social o nombre (apellido paterno, apellido materno y nombre(s)); nacionalidad; tipo y número de identificación, en su caso; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), fecha de nacimiento o de constitución, así como la Clave Unica de Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), cuando el citado Destinatario cuente con ellos, según corresponda.

Para efectos de la presente disposición, las Entidades correspondientes deberán mantener la información respectiva a disposición de la Secretaría y la Comisión, a fin de remitírselas dentro del plazo que las mismas establezcan.

Décima Cuarta.- Las Entidades deberán remitir mensualmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de operaciones del mes inmediato anterior, información de las transferencias internacionales que hayan recibido y enviado a sus Socios o Clientes durante dicho periodo, derivadas de operaciones individuales iguales o superiores al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, cuya suma acumulada por cada Socio o Cliente ascienda a un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá proporcionarse en el formato de reporte de Operación Inusual, en el que además de los datos correspondientes a los campos obligatorios, se asentará en la columna de descripción de la operación, lo siguiente: Reporte de Transferencias; el número total de transferencias enviadas y recibidas, así como el monto acumulado de las transferencias.

Adicionalmente, tratándose de transferencias internacionales para el pago de remesas en las que las Entidades actúen como pagador directo de las mismas a los Destinatarios, las Entidades deberán proporcionar respecto de éstos la siguiente información:

I. Tratándose de personas físicas: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); fecha de nacimiento y, en su caso, Clave Unica de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), y

II. Tratándose de personas morales: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social, y Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave).

Décima Quinta.- En los casos en que una Entidad sea titular de una cuenta concentradora abierta en otra Entidad o en otra institución financiera, corresponderá a la primera:

I. Aplicar a sus Socios o Clientes que efectúen Operaciones en tales cuentas, las políticas de identificación y conocimiento previstas en estas disposiciones;

II. Realizar el seguimiento de sus Operaciones, y

III. Reportar las Operaciones Relevantes, Inusuales o Preocupantes que en su caso correspondan.

Las Entidades que abran cuentas concentradoras a otras Entidades o instituciones financieras deberán, en los estados de cuenta correspondientes, precisar el Instrumento Monetario con el que se realizaron las Operaciones Relevantes, así como reportar las Operaciones Inusuales que en su caso efectúen las Entidades o instituciones financieras titulares de dichas cuentas.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, las Entidades que abran cuentas concentradoras, no deberán reportar las Operaciones Relevantes que se presenten en las mismas.

CAPITULO III POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL SOCIO O CLIENTE

Décima Sexta.- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Socio o Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos en las presentes disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento.

Décima Séptima.- La política de conocimiento del Socio o Cliente de cada Entidad deberá incluir, por lo menos:

I. Procedimientos para que las Entidades den seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Socios o Clientes, así como a las aportaciones a capital efectuadas por los primeros;

II. Procedimientos para el debido conocimiento del perfil transaccional del Socio o Cliente;

III. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional;

IV. Medidas para la identificación de posibles Operaciones Inusuales, y

V. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado, tratándose de Entidades Tipo 2, 3 y 4.

Décima Octava.- En aquellos casos en que en las Entidades Tipo 1, algún Socio o Cliente realice una Operación Relevante, las mismas procederán a dar cumplimiento a lo siguiente:

I. Realizar un monitoreo más estricto del comportamiento transaccional del Socio o Cliente, que hubiere realizado la Operación Relevante, debiendo conocer sus antecedentes, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos, y las demás circunstancias que determine la propia Entidad Tipo 1, y

II. Efectuar una visita al domicilio del Socio o Cliente en cuestión, con objeto de corroborar los datos y documentos de identificación proporcionados por dicho Socio o Cliente, debiendo dejar constancia de los resultados de tal visita en el expediente de identificación respectivo.

Décima Novena.- Cuando existan indicios o certeza acerca de que un Socio o Cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, las Entidades deberán en la medida de lo posible, identificar al Propietario Real sin perjuicio de los deberes de confidencialidad de éste con terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el Socio o Cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional de los mismos, se deberá reforzar el seguimiento de las Operaciones y, en su caso, someterlas a consideración del Oficial de Cumplimiento o del Comité, según corresponda, quienes deberán dictaminar y en caso de que proceda, emitir el reporte de Operación Inusual correspondiente.

Vigésima.- Para los efectos de las presentes disposiciones, el perfil transaccional de los Socios o Clientes estará basado en la información que éstos proporcionen a la Entidad y, en su caso, en aquella con que cuente la misma, respecto del monto, número, tipo, naturaleza y frecuencia de las aportaciones al capital social de la Entidad o de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Socios o Clientes; el origen y destino de los recursos; en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la Entidad respecto de su cartera de Socios o Clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las propias Entidades.

Vigésima Primera.- Las Entidades deberán elaborar y remitir a la Comisión, a través de los medios electrónicos o cualquier otro que la misma señale, un documento en el que se desarrollen las políticas de identificación y conocimiento del Socio o Cliente; así como los criterios, medidas y procedimientos que deberán adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en las presentes disposiciones.

Con fines de uniformidad, las Entidades podrán elaborar un documento de referencia, a través de la Federación que realice las funciones de supervisión auxiliar, el cual servirá como guía para la integración de sus respectivos documentos.

Las modificaciones que realicen las Entidades al documento señalado, o bien al documento a nivel Federación que para estos efectos emitan conforme al párrafo anterior, deberán remitirse a la Comisión dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que lo hubieren modificado.

El documento a que se refiere la presente disposición, así como sus modificaciones, también deberá enviarse al comité de supervisión de la Federación que ejerza sobre la Entidad las funciones de supervisión auxiliar.

CAPITULO IV REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

Vigésima Segunda.- Las Entidades deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes del trimestre correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de medios electrónicos, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades en las que no se hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán enviar el reporte respectivo, vacío.

Para facilitar el proceso de transmisión de dichos reportes, la Comisión, previa solicitud de las Entidades, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta disposición.

Los reportes trimestrales a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, deberán integrarse mensualmente de forma agregada por Socio o Cliente.

CAPITULO V REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

Vigésima Tercera.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de medios electrónicos, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Vigésima Cuarta.- Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Operación Inusual, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Las condiciones específicas, antecedentes y, en su caso, clasificación de cada uno de sus Socios o Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;

II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las aportaciones al capital social de la Entidad o de las Operaciones que comúnmente realicen sus Socios o Clientes y la relación que guarden con los antecedentes y la actividad económica conocida del Socio o Cliente;

III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Socios o Clientes;

IV. Cuando se detecte que el Socio o Cliente está realizando aportaciones al capital social de la Entidad u Operaciones por montos múltiples o fraccionados, con el propósito de eludir el reporte de Operación Relevante;

V. Los usos y prácticas crediticias y mercantiles que priven en la plaza en que operen;

VI. Cuando los Socios o Clientes se nieguen a proporcionar los datos o documentos de identificación correspondientes, señalados en la Cuarta de las presentes disposiciones o cuando se detecte que presentan información apócrifa;

VII. Cuando los Socios o Clientes intenten sobornar o intimidar al personal de las Entidades, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de la Entidad en la materia;

VIII. Cuando los Socios o Clientes notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las Entidades para reportar las operaciones a que se refieren las presentes disposiciones;

IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

X. Cuando las Operaciones que los Socios o Clientes pretenden realizar, involucren países o jurisdicciones:

a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o

b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el terrorismo y su financiamiento, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

A este respecto, la Secretaría deberá proporcionar a las Entidades las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;

XI. Cuando una transferencia electrónica sea recibida sin la información completa, de acuerdo con lo previsto en la Décima Tercera de las presentes disposiciones;

XII. Cuando se presuma o existan dudas de que un Socio o Cliente opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y

XIII. Las condiciones bajo las cuales operan otros Socios o Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Las Entidades deberán examinar los antecedentes y propósito de las Operaciones que hayan sido presentadas al Oficial de Cumplimiento o al Comité, según corresponda, para efectos de su dictaminación como Operaciones Inusuales, expresando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a disposición de la Secretaría y la Comisión, por lo menos durante diez años contados a partir de la celebración de aquéllas.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Entidades y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes disposiciones.

Asimismo, en este proceso, las Entidades deberán apoyarse en sus políticas de identificación y conocimiento del Socio o Cliente; así como en los criterios, medidas y procedimientos que adopten para dar cumplimiento a lo previsto en las presentes disposiciones, considerando además las guías elaboradas por la Secretaría y por

organismos internacionales de los que México sea miembro o por autoridades de otros países, que dicha Secretaría les proporcione.

Vigésima Quinta.- Cuando las Entidades tengan indicios o certeza de que, al pretenderse realizar una Operación, los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán, al aceptar la Operación, dar aviso de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el Reporte de Operación Inusual, señalando en la columna de descripción de la Operación la leyenda Reporte de 24 horas.

Asimismo, las Entidades deberán reportar como Inusuales, en el plazo señalado en el párrafo anterior, las Operaciones que hayan llevado a cabo con las personas a que hace referencia el último párrafo de la Cuadragésima Sexta de las presentes disposiciones.

Vigésima Sexta.- En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Operación Inusual, las Entidades deberán formular por separado ambos reportes respecto de la misma Operación, haciendo constar tal situación en el reporte de Operación Inusual.

CAPITULO VI REPORTES DE OPERACIONES PREOCUPANTES

Vigésima Séptima.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de medios electrónicos, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Operación Preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

- I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;
- II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad haya intervenido de manera reiterada en la realización de Operaciones que hayan sido reportadas como Operaciones Inusuales;
- III. Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad pudiera haber incurrido en actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y
- IV. Cuando, sin causa justificada, exista una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad y las actividades que de hecho lleva a cabo.

CAPITULO VII OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Vigésima Octava.- Las Entidades Tipo 1 designarán de entre su personal a un funcionario que ocupe un cargo dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director o gerente general de la misma, el cual se denominará Oficial de Cumplimiento, y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

- I. Elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración de la Entidad, el documento que contenga las políticas de identificación y conocimiento del Socio o Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de estas disposiciones y de dichas políticas, a que se refiere la Vigésima Primera de las presentes disposiciones;
- II. Verificar la correcta ejecución de los criterios, medidas y procedimientos contenidos en el documento a que se refiere la fracción anterior, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones;
- III. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Operaciones Inusuales u Operaciones Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes disposiciones y, en su caso reportarlas;
- IV. Documentar las resoluciones que adopte, así como conservar por escrito los razonamientos con base en los cuales emita el dictamen para no considerar como Operaciones Inusuales u Operaciones Preocupantes a las Operaciones que fueron sometidas a su consideración;
- V. Informar al comité de supervisión de la Federación que realice las funciones de supervisión auxiliar y, en su caso, al área competente de la Entidad, respecto de conductas, actividades o comportamientos realizados por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la Entidad, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo dispuesto en la Ley y las presentes disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos contenidos en el documento a que se refiere la fracción I de esta disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes;

- VI.** Coordinar las actividades de seguimiento de Operaciones Inusuales u Operaciones Preocupantes;
- VII.** Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, Operaciones Preocupantes y Operaciones Relevantes que correspondan, respecto de aquellas conductas y Operaciones que le sean dadas a conocer por el personal de la Entidad;
- VIII.** Fungir como instancia de consulta respecto de la aplicación de las disposiciones de este Título, así como de las políticas, criterios, medidas y procedimientos emitidos por la Entidad;
- IX.** Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales, así como aquéllas a las que se refieren la fracción X de la Vigésima Cuarta de las presentes disposiciones;
- X.** Participar con la Federación que corresponda en la definición de las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la Entidad;
- XI.** Fungir como enlace entre la Entidad, la Secretaría, la Comisión y la Federación, para los asuntos referentes a estas disposiciones, y
- XII.** Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes disposiciones.

El Oficial de Cumplimiento será designado por el consejo de administración de la Entidad. Dicha designación deberá recaer en un funcionario que, preferentemente, sea independiente de las unidades de negocios de la Entidad, para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones.

El Oficial de Cumplimiento podrá designar a un suplente, pero éste únicamente podrá representarlo en forma extraordinaria.

Vigésima Novena.- La Entidad deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos que la última señale, el nombre del funcionario que designó como Oficial de Cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado el nombramiento correspondiente.

CAPITULO VIII CAPACITACION Y DIFUSION

Trigésima.- Las Entidades desarrollarán programas de capacitación y difusión los cuales deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

- I.** La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a los funcionarios y empleados que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Socio o Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que la Entidad haya desarrollado para el debido cumplimiento de estas disposiciones, y
- II.** La difusión de las presentes disposiciones y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Trigésima Primera.- Las Entidades deberán expedir constancias que acrediten la participación de sus funcionarios y empleados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Los funcionarios y empleados de las Entidades que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, deberán recibir capacitación en la materia, de manera previa o simultánea a su ingreso.

CAPITULO IX SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Trigésima Segunda.- Las Entidades deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

- I.** Conservar y actualizar los registros de la información que obre en los expedientes de identificación de los Socios o Clientes;
- II.** Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes, así como aquélla a que se refieren la Décima Cuarta y la Vigésima Quinta de las presentes disposiciones, en los términos y conforme a los plazos establecidos en las mismas;
- III.** Clasificar las Operaciones, con base en los criterios que establezcan las Entidades, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;
- IV.** Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes, considerando al menos, la información que haya sido proporcionada por el Socio o Cliente al inicio de la relación

comercial, el acceso a los registros históricos de las Operaciones realizadas por éstos, el comportamiento transaccional, los saldos promedio y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de Operaciones;

V. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes;

VI. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma, y

VII. Servir de medio para que el personal de las Entidades reporte a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales u Operaciones Preocupantes.

CAPITULO X RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Trigésima Tercera.- Los miembros del consejo de administración, los del Comité, en su caso, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades, deberán mantener la más absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus Socios o Clientes, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Trigésima Cuarta.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las Entidades, de los miembros del consejo de administración, del Comité, del Oficial de Cumplimiento, así como de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades, de enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Entidades, a efecto de dar cumplimiento a las presentes disposiciones.

CAPITULO XI OTRAS OBLIGACIONES

Trigésima Quinta.- Las Entidades deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las presentes disposiciones.

Trigésima Sexta.- Las Entidades, cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal de sus Socios o Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en la misma, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Trigésima Séptima.- Las Entidades deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden.

Trigésima Octava.- Las copias de los reportes previstos en las presentes disposiciones y de los registros de las Operaciones Inusuales, Operaciones Relevantes y Operaciones Preocupantes celebradas, deberán permitir la reconstrucción de las mismas y se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Los datos y documentos que integran los expedientes de identificación de los Socios o Clientes, se conservarán durante toda la vigencia de la cuenta o contrato, y posteriormente por un periodo no menor a diez años.

Para tal efecto, las Entidades cumplirán con los criterios que conforme a la Ley haya dictado o autorice la Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Trigésima Novena.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, escuchando la opinión de la Comisión.

Cuadragésima.- La Comisión estará facultada para requerir directamente a las Entidades o a través de la Federación que realice las funciones de supervisión auxiliar, que efectúen modificaciones al documento a que se refiere la Vigésima Primera de las presentes disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Cuadragésima Primera.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las Entidades, incluyendo en su caso, sus oficinas y sucursales, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes disposiciones, así como en el documento a que se refiere la Vigésima Primera de las mismas, e impondrá las sanciones que correspondan por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Lo anterior también podrá ser realizado por las Federaciones en el ejercicio de las facultades de supervisión auxiliar que les confiere la Ley y otros ordenamientos legales.

Cuadragésima Segunda.- Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará como incumplimiento, aquellos casos en los que las Entidades presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el

medio electrónico no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría o la Comisión, según corresponda.

TITULO II DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ENTIDADES TIPO 2, 3 Y 4

CAPITULO I OBJETO

Cuadragésima Tercera.- Las disposiciones contenidas en el presente Título tienen por objeto establecer las medidas y procedimientos adicionales a las contenidas en el Título I de las presentes disposiciones, que las Entidades Tipo 2, 3 y 4 deberán observar para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Las referencias que en este Título se hagan a Entidades, en singular o plural, se entenderán realizadas a las Entidades Tipo 2, 3 y 4.

CAPITULO II POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL SOCIO O CLIENTE

Cuadragésima Cuarta.- La aplicación de la política de conocimiento del Socio o Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente dicho Socio o Cliente; de tal manera que cuando el grado de Riesgo sea mayor, se le requerirá mayor información, así como realizar una supervisión más estricta de su comportamiento transaccional. Para tales efectos, las Entidades deberán contar con un sistema de alertas que les permita verificar y detectar cambios en el comportamiento transaccional de los Socios o Clientes y, en su caso, adoptar las medidas necesarias.

Las Entidades deberán considerar la información que proporcione el Socio o Cliente al inicio de la relación comercial, para determinar un perfil transaccional inicial, mismo que deberá ser incorporado al sistema de alertas a que se refiere esta disposición, con objeto de detectar inconsistencias entre la información proporcionada por el Socio o Cliente y la frecuencia, tipo o naturaleza de las Operaciones que realice.

Asimismo, las Entidades deberán clasificar a los Socios o Clientes por su grado de Riesgo, debiendo establecerse como mínimo dos clasificaciones, alto Riesgo y bajo Riesgo. Las Entidades podrán establecer niveles intermedios de Riesgo, adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Las Entidades aplicarán a sus Socios o Clientes que hayan sido catalogados como de alto Riesgo, así como a los Socios o Clientes nuevos que reúnan tal carácter, cuestionarios de identificación que permitan obtener mayor información sobre el origen de los recursos y las actividades y Operaciones que realizan o que pretendan llevar a cabo.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Socios o Clientes, así como si los mismos deben considerarse Personas Políticamente Expuestas, las Entidades elaborarán criterios internos para lo cual deberán tomar en cuenta, entre otros aspectos, los antecedentes del Socio o Cliente, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos, lugar de residencia y las demás circunstancias que determine la propia Entidad.

Los procedimientos internos preverán los casos en que las Entidades, atendiendo al grado de Riesgo de sus Socios o Clientes, deberán realizar una visita al domicilio de éstos, con objeto de corroborar los datos y documentos de identificación proporcionados por dichos Socios o Clientes, debiendo dejar constancia de los resultados de tal visita en el expediente de identificación respectivo.

Tratándose de Socios o Clientes calificados como de alto Riesgo, así como de aquellos Socios o Clientes que se consideren como Personas Políticamente Expuestas, las Entidades establecerán medidas para actualizar cuando menos una vez al año, los expedientes de identificación correspondientes.

Cuadragésima Quinta.- Las Entidades deberán clasificar las Operaciones que realicen los Socios o Clientes en función a su grado de Riesgo.

Se considerarán como Operaciones de alto Riesgo, entre otras, las que realicen con Personas Políticamente Expuestas extranjeras, así como las de Socios o Clientes no residentes en el país, respecto de los cuales las Entidades deberán conocer las razones por las que han elegido abrir una cuenta en territorio nacional.

En las Operaciones que hayan sido clasificadas de alto Riesgo, las Entidades adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos, y procurarán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II del Título I de estas disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Socio o Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantengan vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.

Las Entidades deberán desarrollar mecanismos para establecer el grado de Riesgo de las Operaciones que se realicen con Personas Políticamente Expuestas de nacionalidad mexicana; al efecto, determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

Cuadragésima Sexta.- La Secretaría, escuchando la opinión de la Comisión, dará a conocer a las Entidades de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales.

Las Entidades emitirán sus propias listas de cargos que pudiesen ser considerados como Personas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior.

Para efectos de la fracción XVIII de la Segunda de las presentes disposiciones, se continuará considerando Personas Políticamente Expuestas nacionales, a aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante el año siguiente al que hubiesen dejado su encargo.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que una persona deje de reunir las características requeridas para ser considerada como Persona Políticamente Expuesta, dentro del año inmediato anterior a la fecha en que pretenda iniciar una nueva relación comercial con alguna Entidad, esta última deberá catalogarla como tal, durante el año siguiente a aquel en que se haya abierto la cuenta o celebrado el contrato correspondiente.

Asimismo, la Secretaría dará a conocer a las Entidades las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales.

Cuadragésima Séptima.- La apertura de cuentas o celebración de contratos cuyas características pudiesen generar un alto Riesgo para la Entidad, deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la Quincuagésima Tercera de las presentes disposiciones.

Cuadragésima Octava.- En caso de que previamente o con posterioridad al inicio de la relación comercial, se detecte que un prospecto de Socio o Cliente o un Socio o Cliente, según corresponda, reúne los requisitos para ser considerado Persona Políticamente Expuesta y clasificada como de alto Riesgo, las Entidades deberán solicitar la aprobación a nivel directivo a que hace referencia la Cuadragésima Séptima de las presentes disposiciones, a efecto de iniciar o, en su caso, continuar la relación comercial.

Cuadragésima Novena.- Las Entidades deberán establecer procedimientos tendientes a la identificación de los Propietarios Reales, y cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I, II o III, según corresponda, de la Cuarta de las presentes disposiciones, por lo que deberán:

I. En el caso de Socios o Clientes personas morales mercantiles que sean clasificadas como de alto Riesgo, conocer su estructura corporativa y los accionistas que tengan el Control de las mismas.

Para tal fin, las Entidades deberán requerir información relativa a la denominación, nacionalidad, domicilio, objeto social y capital social de las personas morales que conforman al grupo empresarial o, en su caso, a los grupos empresariales que integran al consorcio.

Para los efectos establecidos en esta fracción, se entenderá por grupo empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de inversión directa o indirecta del capital social, controladas por una misma sociedad, incluyendo a esta última, y por consorcio, al conjunto de grupos empresariales, vinculados entre sí, por una o más personas físicas accionistas o titulares de partes sociales, que mantengan el Control de dichos grupos, con independencia de la forma o estructura que utilicen para integrar o controlar a los referidos grupos empresariales, y

II. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles que sean clasificadas como de alto Riesgo, identificar a sus socios, asociados o equivalentes.

A este respecto, las Entidades deberán adoptar medidas para identificar a la persona o personas que tengan el Control o poder de decisión sobre la administración de tales sociedades o asociaciones, y no así de todos los que participen en ellas como socios o asociados.

Para el caso de integrantes de grupos, se identificará a la o las personas que en última instancia tengan el Control de las personas morales, de la asamblea general de socios o asociados, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente, o que por cualquier otro medio controlen a la persona moral de que se trate, independientemente del porcentaje del haber social con el cual participen en la sociedad o asociación.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Socios o Clientes personas morales cuyas acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, coticen en bolsa, no será necesario que las Entidades obtengan los datos de identificación antes mencionados, considerando que las mismas se encuentran sujetas a disposiciones en materia bursátil sobre revelación de información.

CAPITULO III ESTRUCTURAS INTERNAS

Quincuagésima.- Las Entidades deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I. Someter a la aprobación del consejo de administración de la Entidad, el documento a que se refiere la Vigésima Primera de las presentes disposiciones;

II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados de la valoración realizada por la Comisión o, en su caso, por el comité de supervisión de la Federación que realice las funciones de supervisión auxiliar, respecto de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos contenidos en el documento señalado en la fracción anterior, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones;

- III. Conocer de la apertura de cuentas o celebración de contratos, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad, de acuerdo a los informes que le presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;
- IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Socios o Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Cuadragésima Cuarta de las presentes disposiciones;
- V. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales, así como aquellas a las que se refieren la fracción X de la Vigésima Cuarta, y la lista de Personas Políticamente Expuestas que conforme a la Cuadragésima Sexta de las presentes disposiciones, las Entidades deben elaborar;
- VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes disposiciones;
- VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de la Entidad, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que estén dirigidas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;
- VIII. Informar al comité de supervisión de la Federación que realice las funciones de supervisión auxiliar y al área competente de la Entidad, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la misma, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo previsto en las presentes disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos contenidos en el documento señalado en la fracción I de la presente disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes, y
- IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes disposiciones.

Las Entidades que cuenten con menos de veinticinco personas, realizando funciones para la misma, de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligadas a contar con el Comité a que se refiere esta disposición. En este supuesto, las funciones y obligaciones inherentes al Comité, serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento previsto en la Quincuagésima Tercera de las presentes disposiciones, quien será designado por el consejo de administración de la Entidad.

Quincuagésima Primera.- Las Entidades determinarán la forma en la que operará el Comité, que estará integrado con al menos tres miembros, que ocupen la titularidad de las áreas designadas por el consejo de administración o equivalente, según corresponda, y en cualquier caso, deberán participar consejeros propietarios del mismo, el director o gerente general, o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director o gerente general de la Entidad de que se trate.

Adicionalmente, podrán ser miembros del Comité, los titulares de las áreas designadas por el consejo de administración o equivalente que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director o gerente general de la Entidad.

El auditor interno participará en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Tratándose de Entidades que no cuenten con auditor interno, el consejo de administración o equivalente, según sea el caso, designará al funcionario que deberá participar en las sesiones del Comité, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

El Comité contará con un presidente y un secretario, designados de entre sus miembros, y sesionará con una periodicidad no mayor a treinta días naturales. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros propietarios.

Las decisiones se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario del Comité o, en su caso, por sus respectivos suplentes.

Quincuagésima Segunda.- La integración inicial del Comité, deberá ser comunicada a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos que la última señale, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el consejo de administración o equivalente, haya realizado las designaciones de las áreas correspondientes, incluyendo el nombre y cargo de los titulares de dichas áreas.

Asimismo, las Entidades deberán remitir dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año, la información relativa a la integración de sus respectivos Comités a través de los medios referidos en el párrafo precedente, con independencia de que haya habido o no modificaciones en la conformación de los mismos durante el año inmediato anterior.

Quincuagésima Tercera.- El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará Oficial de Cumplimiento, y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

I. Elaborar y someter a la consideración del Comité, el documento que contenga las políticas de identificación y conocimiento del Socio o Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de estas disposiciones y de dichas políticas, a que se refiere la Vigésima Primera de las presentes disposiciones, así como cualquier modificación al mismo;

II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la Quincuagésima de las presentes disposiciones;

III. Informar al Comité, respecto de conductas, actividades o comportamientos realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la Entidad, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo dispuesto en la Ley y las presentes disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos contenidos en el documento a que se refiere la fracción I de esta disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes;

IV. Hacer del conocimiento del Comité, la apertura de cuentas o celebración de contratos, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad;

V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, respecto de aquellas que deban ser sometidas a consideración del Comité, para efectos de que las dictamine, en su caso, como Operaciones Inusuales u Operaciones Preocupantes;

VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de operaciones a que se refiere la Vigésima Quinta de las presentes disposiciones, así como aquellos que considere urgentes, informando de ello al Comité, en su siguiente sesión;

VII. Fungir como instancia de consulta al interior de la Entidad respecto de la aplicación de las presentes disposiciones, de las políticas de identificación y conocimiento del Socio o Cliente y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emita la Entidad;

VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la Entidad, a que hace referencia la Trigésima de estas disposiciones, y

IX. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría, la Comisión y la Federación, para los asuntos referentes a estas disposiciones.

La designación del Oficial de Cumplimiento también podrá ser realizada por el consejo de administración o equivalente de las Entidades, y deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de negocios de la Entidad, para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones. Dicha designación en ningún caso podrá recaer en el auditor interno.

CAPITULO IV SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Quincuagésima Cuarta.- En adición a las funciones señaladas en la Trigésima Segunda de las presentes disposiciones, los sistemas automatizados con que cuenten las Entidades deberán desarrollar las siguientes:

I. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días hábiles bancarios, dentro de un mes calendario, sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, y

II. Agrupar en una base consolidada las diferentes cuentas y contratos de un mismo Socio o Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus saldos y Operaciones.

TRANSITORIAS

Primera.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda.- Las infracciones que se hubiesen cometido durante la vigencia de la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004, se sancionarán conforme a lo previsto en la misma.

Los lineamientos, interpretaciones y criterios dictados por la Secretaría o por la Comisión con fundamento en lo dispuesto en la Resolución a que se refiere el párrafo anterior, seguirán siendo aplicables en lo que no se opongan a las presentes disposiciones.

Tercera.- En tanto la Secretaría, no expida nuevos formatos oficiales para el reporte de las Operaciones a que se refieren la Vigésima Segunda, Vigésima Tercera y Vigésima Séptima de las presentes disposiciones y/o determine otros medios a través de los cuales deban remitirse, las Entidades continuarán observando lo dispuesto en la Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, contemplado en las disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su

llenado publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004, y la Resolución por la que se reforma, deroga y adiciona la diversa que expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, contemplado en las Disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado, publicada en el referido Diario el 18 de mayo de 2005.

Cuarta.- Por lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en la Vigésima Primera, Vigésima Novena y Quincuagésima Segunda de las presentes disposiciones, las Entidades continuarán remitiendo por escrito la información respectiva, hasta en tanto la Comisión dé a conocer el medio electrónico en el que habrá de remitirse.

Quinta.- Las Entidades contarán con un plazo de ciento cincuenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para dar cumplimiento a lo señalado en la Décima Tercera, así como para reportar las Operaciones Relevantes a que se refiere la fracción III, y dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la Décima Quinta de las mismas.

Sexta.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la Décima Cuarta de las presentes disposiciones, las Entidades deberán considerar como primer cierre de operaciones, el del sexto mes inmediato posterior al de la entrada en vigor de las mismas.

Séptima.- Las Entidades contarán con un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones para presentar a la Comisión, el documento a que se refiere la Vigésima Primera de las presentes disposiciones, o en su caso, el documento de referencia previsto en la misma; mientras tanto, continuarán aplicando las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos elaborados conforme a la Resolución a que se refiere la Segunda Transitoria de estas disposiciones.

Octava.- La obligación de integrar la información relativa a las Operaciones Relevantes conforme a lo previsto en el último párrafo de la Vigésima Segunda de las presentes disposiciones, entrará en vigor a partir del segundo trimestre de 2007.

Novena.- Las Entidades contarán con un plazo que vencerá el 31 de marzo de 2007, a efecto de realizar las adecuaciones que sus sistemas requieran para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción I de la Quincuagésima Cuarta de las presentes disposiciones.

Décima.- Con excepción de lo previsto en la fracción II de la Trigésima Segunda de las presentes disposiciones, las Entidades que hayan iniciado operaciones con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas, contarán con un plazo de ciento cincuenta días naturales contado a partir de dicha entrada en vigor, para cumplir con lo establecido en la Trigésima Segunda y Quincuagésima Cuarta de las referidas disposiciones.

En el caso de las sociedades o asociaciones que a la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones se encuentren en proceso de autorización para constituirse como Entidad, así como aquellas que se encuentren operando de conformidad con lo dispuesto con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, y que a más tardar el 31 de diciembre de 2008 deberán obtener la autorización de la Comisión para constituirse y operar como Entidad, contarán en el caso de Entidades Tipo 2, 3 y 4, con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la autorización otorgada por parte de la Comisión, para cumplir con lo dispuesto en la Trigésima Segunda y Quincuagésima Cuarta de las presentes disposiciones, excepto por lo previsto en la fracción II de la Trigésima Segunda de las referidas disposiciones.

Las sociedades o asociaciones que se encuentren operando de conformidad con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005 y que a más tardar el 31 de diciembre de 2008 deberán obtener la autorización de la Comisión para constituirse y operar como Entidad; contarán, en el caso de Entidades Tipo 1, con un plazo de un año contado a partir del día siguiente al de la notificación de la autorización otorgada por parte de la Comisión, para cumplir con lo dispuesto en la Trigésima Segunda y Quincuagésima Cuarta de las presentes disposiciones, excepto por lo previsto en la fracción II de la Trigésima Segunda de las referidas disposiciones.

Décima Primera.- Cuando por el incremento de sus activos, una Entidad Tipo 1 se convierta en Entidad Tipo 2, 3 o 4, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de que se actualice dicho supuesto, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Título II de las presentes disposiciones.

México, D.F., a 15 de noviembre de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

Anexo 1

El régimen simplificado a que se refiere la fracción IV de la Cuarta de las presentes disposiciones, aplicará a las siguientes sociedades, dependencias y entidades:

Sociedades Controladoras de Grupos Financieros

Sociedades de Inversión

Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro

Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión

Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión
Instituciones de Crédito
Casas de Bolsa
Casas de Cambio
Administradoras de Fondos para el Retiro
Instituciones de Seguros
Sociedades Mutualistas de Seguros
Instituciones de Fianzas
Almacenes Generales de Depósito
Arrendadoras Financieras
Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
Sociedades Financieras Populares
Sociedades Financieras de Objeto Limitado
Sociedades Financieras de Objeto Múltiple
Uniones de Crédito
Empresas de Factoraje Financiero
Sociedades Emisoras de Valores *
Entidades Financieras del Exterior **
Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales
Bolsas de Valores
Instituciones para el Depósito de Valores
Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores
Contrapartes Centrales

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

** Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas.
